**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rainieri Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1
PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-01274, expedientes nos. 549-2015-01802 y 549-2016-01740, de treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores* PER2
> PER1 *y* PER3
> *y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. RAINIERI CABRERA, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida PER1 invoca sus medios de defensa.

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como parte recurrida PER1 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2015, falleció PER4 por electrocución; y en virtud de ese hecho, PER2 PER1 y PER3 la primera en calidad de esposa y los dos últimos en calidad de hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-01274, de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD$4,000,000.00, divididos de la siguiente manera: *i)* RD$2,000,000.00 a favor de

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER5 *ii)* RD$1,000,000.00 a favor de PER6 y *iii)* RD$1,000,000.00 a favor de PER3 por concepto de daños morales; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00339, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la decisión apelada; **c)** ante la inconformidad con dicha decisión, el demandado primigenio interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3508/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó de forma íntegra el fallo impugnado y envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **f)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo,*

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de

[1] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En atención a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: *…por otro lado, tal y como es alegado, la alzada omitió referirse a los demás argumentos en los que se basaba la recurrente para solicitar el rechazo de la demanda original, tales como que la causa de la muerte no fue acreditada mediante una autopsia judicial, que el hecho ocurrió dentro de la casa de la víctima, que se depositó una factura de un año distinto al hecho ocurrido y que dicha factura se encuentra a nombre de una persona ajena al proceso; en atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante los argumentos antes descritos, la alzada debía dar motivos sobre cada uno de ellos del porqué entendía que procedía acogerlos o rechazarlos y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.*

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 425 y 429 de la Ley General de Electricidad

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

No. 125-01; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, desnaturalización y omisión de la prueba. Violación e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01; **tercero:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad por indemnización desproporcionada y ausencia de motivos.

7) En el desarrollo de uno de los medios de casación se invocan nuevamente aspectos referentes a que la corte omitió estatuir respecto a las conclusiones planteadas en la alzada, cuestión que ya fue debatida ante esta Primera Sala con motivo del primer recurso.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el*

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

9) En este caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo,

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-24-0734**
**Expte. núm.** 549-2015-01802, 549-2016-01740
**Partes:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) vs. PER1 PER2 y PER3
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
**Decisión**: INCOMPETENCIA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IFJG-ZLZ9-6CJC-WZRS